



Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de controversia contractual
Radicación No.	11001-33-43-060-2016-00539-00
Accionante	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU
Accionado	Sociedad INDUSTRIAS ROD S.A.S.
Vinculado	Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Sentencia No.	2020-0140CC
Tema	Incumplimiento de contrato de suministro – Deber de Garantía
Interviniente	Sociedad Seguros del Estado S.A.
Sistema	Oral

Contenido

1. ANTECEDENTES.....	2
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA.....	2
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	2
A. ACERCA DE LA SELECCIÓN DEL CONTRATISTA Y PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO	2
B. ACERCA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA	3
3.2 PRETENSIONES.....	4
4. LA DEFENSA	4
5. SOCIEDAD ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.....	4
5.1 ACERCA DE LOS HECHOS	4
5.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	4
5.3 EXCEPCIONES.....	5
A. COBRO DE LO NO DEBIDO	5
B. INEXISTENCIA DE PERJUICIO INDEMNIZARLE A LA LUZ DEL CONTRATO DE SEGURO	6
C. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO	7
D. EXCEPCIÓN GENÉRICA.....	12
6. TRÁMITE	12
7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	12
7.1 PARTE DEMANDANTE.....	12
7.1.1 LO QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE PROBADO	12
7.2.2 PETICIÓN	13
7.2 PARTE DEMANDADA.....	13
7.3 SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO.....	13
7.3.1 DE LOS HECHOS MATERIA DE LA CONTROVERSIA	13
7.3.2 PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO: 15	
8. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	16
9. CONSIDERACIONES	24
9.1 TESIS DE LAS PARTES.....	24
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	24



8.3 ACERCA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.....	24
8.4 CASO CONCRETO.....	28
8.6 CONDENA EN COSTAS.....	29
9. DECISIÓN.....	29

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.

2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

A.	Demandante	Identificación
1	Instituto de Desarrollo Urbano	
B.	Demandada	Identificación
1	Sociedad Industrias ROD S.A.S.	Nit. 830060708-3
B.	Interviniente	Identificación
1	Sociedad Seguros del Estado S.A.	Nit. 830060708-3
C.	Ministerio Público	
1	Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá	

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación

3.1 HECHOS RELEVANTES

A. ACERCA DE LA SELECCIÓN DEL CONTRATISTA Y PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

Se relata en la demanda que el 19 de mayo de 2014, mediante Carta de Aceptación de la Oferta No. OTPS20144150425501, el IDU aceptó la oferta presentada por la demandada y se le informó que a esta relación contractual se le asignaba el número IDU-293-2014, cuyo objeto es la "Compra e instalación de puestos de trabajo con su respectiva silla a monto agotable, según requerimiento del IDU, para apoyar la gestión misional y administrativa de la entidad", por valor de \$61.000.000, equivalentes a 99.02 SMLMV de 2014 y un plazo inicial de 45 días calendario, contados desde la suscripción del Acta de Iniciación, lo que se produjo el 4 de junio de 2014.

El 18 de julio de 2014 se prorrogó el contrato en 30 días calendario y se adicionó su valor en \$30.500.000 por lo que su valor final fue de \$91.500.000 y su fecha de finalización el 19 de agosto de 2014.

Las obligaciones C, F y G contenidas en el Numeral 6 de las Obligaciones Específicas del Contratista del Estudio Previo, así como la contenidas en los mismos literales de la Cláusula 6ª del Contrato, establecen de forma taxativa la obligación de asegurar la



calidad y funcionamiento de los elementos entregados y la de realizar los cambios a que haya lugar, así:

"c. El contratista debe estar en capacidad de realizar cambios y solucionar discrepancias que se presenten durante el proceso de contratación, sin que ello repercuta en un costo adicional para el mismo o la Entidad. Cualquier cambio de los bienes debe ser un producto igual o con características superiores sin que ello implique costo adicional.

(...)

f. Ejecutar de manera óptima y apropiada el suministro de elementos.

g. Asegurar la calidad y funcionamiento de cada uno de los elementos entregados y garantizados como mínimo por DOCE (12) meses o por el plazo adicional de acuerdo a la oferta presentada, a partir de la entrega de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 13 del Decreto 3466 de 1982 (Garantía Mínima Presunta)."

El contratista entregó la totalidad de los puestos de trabajo debidamente instalados junto con las sillas a las que contractualmente se había comprometido.

El Acta de Liquidación se suscribió el 4 de septiembre de 2014.

B. ACERCA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA

El 9 de septiembre de 2014 mediante correo electrónico se realizó el primer requerimiento al contratista en cuanto al cambio de las perillas de ajuste de las sillas, a las cuales se les dañó la rosca impidiendo asegurar el espaldar, con el consiguiente problema lumbar para los usuarios.

Dichas sillas estuvieron menos de un mes en la entidad y su uso se desarrolló en condiciones normales teniendo al momento de la reclamación la rodachina rota. La solicitud fue reiterada nuevamente el 30 de septiembre y el 2 de octubre de 2014.

En la medida en que el contratista no atendió los anteriores requerimientos, la Subdirección Técnica de Recursos Físicos en su calidad de área supervisora, solicitó al representante legal de la firma contratista que se revisaran detalladamente las sillas suministradas y se repararan las averiadas, mediante los siguientes oficios:

Oficio	Fecha
20145261241641	2020/10/06
20145261630981	2020/11/14

Ante la continua y progresiva generación del daño de las sillas, la demandante ha reiterado ante el contratista la solicitud de que se revisen detalladamente y se cambien los componentes averiados o imperfectos, mediante correos electrónicos del 17 de octubre, 22 de octubre y 12 de diciembre de 2014.

El contratista solamente realizó una visita de garantía el 15 de octubre de 2014, dando solución incompleta a los requerimientos reales, en el sentido de que solamente revisó y cambió 40 perillas, a pesar de haber suministrado 476 sillas.

Tipología de las sillas	Cantidad
Sillas Secretariales	454
Silla Directiva	5
Silla Subdirectiva	17



Total sillas adquiridas	476
-------------------------	-----

Actualmente existe un reporte de usuarios donde aparecen 113 sillas con problemas hasta el momento y la empresa INDUSTRIAS ROD S.A.S. no ha cumplido con la obligación de responder por la calidad y correcto funcionamiento de cada uno de los elementos entregados y garantizados.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

"PRINCIPALES

PRIMERO.- Que se declare el incumplimiento respecto de la garantía de compra de los bienes muebles adquiridos por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, a la empresa INDUSTRIAS ROD S.A.S, mediante el contrato IDU-293-2014.

SEGUNDO.- Que como consecuencia de lo anterior, se haga efectiva la garantía de compra de dichos bienes, ya sea reemplazándolos por otros de similares o iguales características.

SUBSIDIARIAS.

PRIMERO.- Que se condene a la empresa INDUSTRIAS ROD S.A.S., a pagar como indemnización la suma de QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$15.181.550.00), correspondiente al precio de las 113 sillas en mal estado, de conformidad con el valor establecido para cada una según la oferta y su aceptación."

4. LA DEFENSA

La sociedad demandada se abstuvo de contestar la demanda.

5. SOCIEDAD ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La sociedad aseguradora vinculada se pronuncia respecto de la demanda y respecto de su deber como garante de las obligaciones del contratista de la siguiente forma:

5.1 ACERCA DE LOS HECHOS

Tiene como ciertos los hechos de la demanda en cuanto fueron previamente alegados en un procedimiento administrativo que resultó en la expedición de la Resolución 49578 de 2015, por medio de la cual se declaró el siniestro y se ordenó hacer efectivo el amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes suministrados de la Garantía Única de Cumplimiento 37-44-101019188 expedida por Seguros del Estado S.A.

Precisa que no es cierto lo afirmado en cuanto a que actualmente exista un reporte de 113 sillas con problemas de las 476 sillas entregadas, debiendo tenerse en cuenta que en 2015, cuando se lleva a cabo el procedimiento administrativo ante el IDU, la apertura del mismo se fundamentó en el mal estado de las mismas 113 sillas, por lo que la parte actora está demandado de nuevo por los mismos hechos y frente a los cuales ya obtuvo la correspondiente indemnización.

5.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES



La sociedad aseguradora se opone expresamente a las pretensiones de la demanda alegando que el incumplimiento solicitado ya fue declarado por medio de la Resolución 49578 de 2015, al tiempo que la garantía de compra que afirma querer hacer efectiva la parte actora no existe entre los amparos de la póliza única de cumplimiento otorgada por Seguros del Estado.

No obstante, si a lo que se refiere la pretensión es a la garantía de calidad de los bienes, la misma ya fue efectiva por valor de \$6.516.630, equivalente al 23.74% de las sillas suministradas.

5.3 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron propuestas las siguientes:

A. COBRO DE LO NO DEBIDO

Se configura la excepción de cobro de lo no debido teniendo en cuenta que la Resolución 49578 del 3 de julio de 2015 declaró la ocurrencia del siniestro por el incumplimiento de la obligación de cambio por calidad y funcionamiento de los bienes entregados dentro del Contrato IDU 293-2014, decisión que se configuró sobre idéntico contrato y bienes, cuyo pago se demanda en el presente proceso.

Este acto debe ser debidamente observado por la autoridad que lo ha proferido, tal como se ha reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia T-248/2008 así:

"El principio de respeto por el acto propio comporta el deber de mantener una coherencia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo, de manera que deviene contraria al principio aludido toda actividad de los operadores jurídicos que, no obstante ser lícita, vaya en contravía de comportamientos precedentes que hayan tenido la entidad suficiente para generar en los interesados la expectativa de que, en adelante, aquéllos se comportarían consecuentemente con la actuación original. En efecto, la Jurisprudencia constitucional ha establecido que, en desarrollo de este principio, se sanciona "como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto"

Respecto de su aplicación, la Corte Constitucional ha definido los siguientes presupuestos:

1. Cuando se ha proferido un acto que contenga una situación subjetiva concreta y verificable que conceda confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica determinada, esto es, que la disposición sea eficaz y jurídicamente vinculante
2. Cuando la decisión sea revocada súbita y unilateralmente por su emisor sin que esté autorizado por el ordenamiento para ello y con base en parámetros irrazonables o desproporcionados.
3. Cuando exista identidad entre el sujeto que emite la decisión y su beneficiario tanto en la actuación inicial como en la posterior que la modifica, a la vez que ambos actos mantienen la misma relación jurídica subjetiva¹.

En ese sentido, el principio de respeto del acto propio, opera cuando un sujeto de derecho ha emitido un acto que ha generado una situación particular, concreta y definida a favor de otro. Dicho principio limita la actuación de ese sujeto de derecho en el sentido de que no podrá modificar unilateralmente su decisión, pues la confianza del administrado no se genera por la convicción de la apariencia de legalidad de una

¹ Sentencia T-265/99 M.P. Alejandro Martínez Caballero



actuación, sino por la seguridad de haber obtenido una posición jurídica definida a través de un acto que creó situaciones particulares y concretas a su favor.

Se tiene entonces que toda actuación administrativa debe estar fundada en la buena fe y la lealtad, motivada por una actitud honesta, coherente, consecuente y desprovista de toda intención dolosa.

Cualquier actuación contraria a estos principios va en contra de la confianza que han depositado los administrados en las autoridades, y por ende, la misma no podría invocar su propia torpeza e ir en contra de sus propios actos al contrariar sus propias afirmaciones o asumir una actitud que la ubique en oposición con su conducta anterior.

Respecto del caso concreto, se indicó en la audiencia llevada a cabo dentro del procedimiento administrativo de que trata el Artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Contrato IDU-293-2014 se cumplió a cabalidad y se ejecutó su objeto, liquidándose el 4 de septiembre de 2014. A partir del 9 de septiembre de 2014, la entidad contratante inicia una serie de requerimientos al contratista con el fin de que realice visita y cambie unas perillas de determinadas sillas. Finalmente, el 11 de marzo de 2015 cita al contratista y a la aseguradora para estudiar el posible incumplimiento del contrato, procedimiento administrativo que finaliza el 15 de 2015 con la Resolución 49578 declarando el siniestro por incumplimiento de la obligación de cambio por la calidad y funcionamiento de los bienes entregados, ordenando hacer efectivo el amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes suministrados contenido en la Póliza de Cumplimiento Estatal 37-101019188.

En consecuencia, la aseguradora realiza el pago ordenado por el IDU el 28 de octubre de 2015 por \$6.516.630, cumpliendo así con la obligación impartida por la entidad.

No puede entonces el IDU pretender la declaración de incumplimiento y afectación de la garantía por el mismo Contrato IDU-293-2014 y por los mismos hechos, toda vez que al expedir la Resolución 49578 de 2015 creó una situación particular a la aseguradora, como fue recibir el pago a satisfacción equivalente al 23.74% de las sillas suministradas que se encontraban dañadas, por lo que se puede afirmar que la aseguradora creyó en la buena fe de la Administración, generándole la confianza que como se explicó anteriormente, no se genera por la convicción de la apariencia de legalidad de una actuación, sino por la seguridad de haber obtenido una posición jurídica definida a través de un acto que creó situaciones particulares y concretas a su favor frente a un contrato y obligaciones específicas.

B. INEXISTENCIA DE PERJUICIO INDEMNIZARLE A LA LUZ DEL CONTRATO DE SEGURO

En materia de seguros, cuando el asegurado pretenda hacer efectiva la garantía, debe demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida conforme lo prevé el Artículo 1077 del Código de Comercio².

En tal sentido, es necesario señalar que el seguro de cumplimiento está comprendido dentro del seguro de daños, el cual por su naturaleza impone el pago de la prestación asegurada se concrete al resarcimiento de las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro.

La Corte Suprema de Justicia se ha referido al principio indemnizatorio que rige los seguros de cumplimiento así:

² Art. 1077 - Corresponderá al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.



"Tratándose como se mencionó, de un seguro de daños, regido por el principio indemnizatorio consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio, el de cumplimiento tiene por objeto resarcir al asegurado, en todo o en parte, el detrimento patrimonial experimentado como consecuencia del acaecimiento del siniestro, entendido éste, a términos del art. 1054 ib., como la realización del riesgo asegurado, por manera que no puede constituirse en fuente de lucro para éste. Por ende, la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor-asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estrictez, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia, claro está, de la suma asegurada"³

Esto significa que, si la entidad asegurada pretende la afectación de la póliza de cumplimiento, debe acreditar dentro del proceso, por cualquier medio probatorio a su alcance, los siguientes presupuestos:

- La ocurrencia del siniestro, esto es la existencia de perjuicios derivados del no cumplimiento del objeto contractual imputables al contratista
- La cuantía de la pérdida, o sea, el valor de los perjuicios derivados del incumplimiento del tomador

Se tiene entonces que, para acceder a cualquier tipo de indemnización con cargo al amparo de cumplimiento, derivada del contrato de seguro en cuestión, es menester que el asegurado compruebe además del incumplimiento de las obligaciones a cargo del tomador de la póliza, en virtud del contrato garantizado, sin que medie alguna causal eximente de responsabilidad. La existencia del perjuicio efectivamente sufrido como consecuencia de tal conducta contractual, generado de manera cierta y directa, constituyendo un daño emergente, toda vez que el lucro cesante se encuentra excluido de cobertura.

Para mayor claridad se debe entender por perjuicio el detrimento patrimonial padecido por el asegurado, representado en la asunción de mayores costos a los inicialmente previstos, para la ejecución y/o terminación de los trabajos objeto del contrato, o derivados de la corrección de los mismos. Así que, para que haya un daño contractual resarcible no basta que se incumpla la obligación, y que el incumplimiento sea imputable al contratista. Es preciso, además, que el incumplimiento produzca un perjuicio. Así, si el contratista incumple su obligación por dolo o por culpa y la entidad estatal no sufre daño alguno, entonces no hay lugar a la indemnización.

En el presente caso, el IDU pretende que se declare el incumplimiento respecto de la garantía de compra del contrato IDU-293-2014 y que como consecuencia se haga efectiva la garantía de compra, argumentando el deterioro de 113 sillas, sin embargo, dichos perjuicios ya fueron amparados con el pago del valor establecido por la propia entidad demandante, así mismo, se evidencia el hecho de que la entidad no ha acreditado haber adelantado acciones tendientes a la terminación del objeto del contrato o a evitar el detrimento, y que dichas acciones hayan acarreado un pago y en consecuencia, se haya generado para la entidad un detrimento económico adicional. Por el contrario, el perjuicio que se solicita sea reconocido por vía judicial ya fue indemnizado por la Aseguradora, siendo entonces improcedente la afectación de la póliza de seguro de cumplimiento antes citada.

C. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

El Artículo 1081 del Código de Comercio prevé las dos formas de prescripción de las acciones que derivan del contrato de seguro (ordinaria y extraordinaria), ocurriendo la primera transcurridos dos años a partir del momento en que el interesado tuvo o ha

³ Sent. de 24 de julio de 2006, Exp. 00191, M. P. Carlos Ignacio Jaramillo



debido tener conocimiento del hecho de que da base a la acción, y la segunda que se cumple respecto de toda persona pasados 5 años desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Las pólizas de cumplimiento no son ajenas a lo previsto en el Artículo 1081 del Código de Comercio, como lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado en pronunciamiento del 21 de septiembre de 2000 dentro del expediente 5796.

"Ahora bien para establecer el término dentro del cual se debe dictar acto administrativo por parte de la administración, el Consejo de Estado ha indicado que en este aspecto las normas de Código de Comercio son de aplicación al seguro de cumplimiento, por lo cual debe tenerse en cuenta el artículo 1081 del Código de Comercio en relación con la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, tal y como se infiere de las jurisprudencias que se citan a continuación.

"Debe tenerse en cuenta que uno es el término durante el cual se cubre el riesgo, que corresponde al período de duración del contrato de seguro y otro el término dentro del cual es exigible el cumplimiento de la obligación de indemnizar mediante la acción del asegurado o beneficiario del seguro.

"Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo sección cuarta del 31 de octubre de 1994 M.P. Dr., Guillermo Chain Lizcano, indico lo siguiente:

"... Si expedido el acto administrativo que ordena hacer efectiva la garantía, dentro de los 5 años siguientes a la firmeza no se han realizado los actos que corresponden para ejecutarlo, no puede la administración exigir su cobro. "

"Cosa distinta la constituye el término para proferir el acto administrativo que ordene hacer efectiva la garantía que junto con la póliza otorgada constituye el título ejecutivo conforme lo preceptúa a el artículo 68 No.5 del Código Contencioso, término que contrariamente a lo expresado por el a - quo no necesariamente debe coincidir con el de vigencia de la póliza de garantía; por que este tiene por objeto amparar el riesgo (incumplimiento) que se produzca en su vigencia ocurrencia que puede tener lugar en cualquier momento incluido el último instante del último día de vigencia hecho muy diferente al de reclamación del pago o a la declaratoria del siniestro ocurrido, que puede ser coetáneo o posterior a la de la vigencia de la póliza.

"A su vez en jurisprudencia del 30 de abril de 1991 de la Sala Plena del Contencioso Administrativo, exp. R 087, hace un análisis de lo que ocurría antes del decreto 01 de 1984 y lo que procede a partir de dicha norma en que se diferencia el término de prescripción de la obligación y el término de prescripción del derecho que emana del contrato de seguro, determinando que la prescripción del derecho se rige por el artículo 1081, en tanto que el término de prescripción de la acción ejecutiva está regulada por el artículo 66 No. 3 del Código Contencioso Administrativo, lo anterior para aclarar el término dentro del cual la administración debe proferir el acto que declare el Incumplimiento a efectos de constituir el título ejecutivo, concluyendo lo siguiente:

"De manera que si el título ejecutivo no se conforma dentro de los 2 años señalados por la norma primeramente citada, (haciendo referencia al artículo 1081 del Código de Comercio) no será viable el cobro ejecutivo por jurisdicción coactiva de la obligación derivada del contrato de seguro, en razón a que la obligación y el derecho ya se encuentran prescritos..."



Posteriormente, el Consejo de Estado en sentencia del 20 de agosto de 1998 retomando lo dicho en sentencia del 14 de diciembre de 1992 hace referencia nuevamente al momento en el que debe expedirse el acto administrativo que declare el incumplimiento de la obligación asegurada mediante seguro de cumplimiento indicando:

"...Es preciso dentro de una elemental lógica que el beneficiario del seguro, en este caso la Administración, ante el conocimiento del siniestro no solamente a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de dicho incumplimiento, ' como lo previenen las condiciones generales estipuladas en el cuerpo de las pólizas, sino que debe dictar la resolución administrativa se declare sin ocurrencia dentro de su vigencia que, sería lo más lógico e indicativo o si no dentro de los dos años subsiguientes a la fecha en que tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la existencia del riesgo asegurado, para evitar la extinción del derecho por el fenómeno de la prescripción tal y como se encuentra consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio",

"De conformidad con las jurisprudencias anteriormente transcritas se evidencia que el Consejo de Estado ha establecido mediante interpretación que el acto administrativo mediante el cual se declara el Incumplimiento de una obligación garantizada a través de seguro de cumplimiento, debe expedirse dentro de la vigencia de la póliza o dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la existencia del riesgo asegurado; lo anterior con el fin de evitar que proceda la prescripción ordinaria de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio,

"Por lo anterior este despacho estima procedente aclarar la interpretación jurídica del problema jurídico No.3 del Concepto 312 de 1994 expedido por la Subdirección Jurídica de la DIAN, en el sentido de que el acto administrativo por el cual se declara el incumplimiento de la obligación y ordena hacer efectiva la garantía, no necesariamente debe ser expedido dentro de la vigencia del contrato de seguro ni quedar debidamente ejecutoriado, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro, toda vez que este término (dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro) debe tenerse en cuenta para que dentro de él se expida el acto administrativo que declara el incumplimiento, y evitarse así que proceda la prescripción ordinaria.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 22 de abril de 2009, M.P. Myriam Guerrero Escobar Expediente 14667, posición reiterada por esa misma sección en sentencia de 03 de marzo de 2010, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, Expediente 36871.

"Amén de lo anterior, cabe precisar que la declaratoria del siniestro, materializada mediante un acto administrativo, deberá hacerse por la Administración, a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, hecho que necesariamente debe acaecer durante la vigencia del seguro, así la declaratoria se produzca después de su vencimiento. Lo anterior tiene sustento tanto en la ley, artículo 1081 del Código de Comercio, como en la doctrina y la jurisprudencia que sobre el tema, en particular, ha desarrollado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

"El artículo 1081 del Código de Comercio consagró un término de dos años para la prescripción ordinaria y uno de cinco años para la extraordinaria, la primera de ellas corre desde el momento en que el interesado haya tenido conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, (factor subjetivo) mientras que la extraordinaria por ser objetiva, correrá contra toda clase de personas sin consideración alguna del citado conocimiento, desde el momento en que nace el respectivo derecho.



"De otra parte ha señalado la doctrina que los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria corren simultáneamente, es decir, que dentro del plazo de los cinco años puede operar el término de los dos años, lo cual no significa que el interesado pueda acogerse indistintamente, a su conveniencia, a una u otra de las prescripciones anotadas toda vez que aquella que primero se agote está llamada a producir el efecto extintivo de la obligación o del derecho correlativo.

"A su vez, el Consejo de Estado, en sentencia de 6 de octubre de 2005, reiteró el criterio que de tiempo atrás había sostenido en relación con el término del cual disponía la Administración para declarar el siniestro acaecido en un contrato estatal, amparado por un contrato de seguro. En el siguiente sentido se pronunció:

"El acaecimiento del siniestro, o sea, el incumplimiento, debe ocurrir dentro del plazo de vigencia del seguro fijado en la póliza, para que el Asegurador resulte obligado a la indemnización. Empero, dicho término no es el mismo dentro del cual las autoridades aduaneras deben declarar el incumplimiento. La Sala siguiendo este mismo criterio, se ha pronunciado reiteradamente en los siguientes términos:

«Cosa distinta la constituye el término para proferir el acto administrativo que ordene hacer efectiva la garantía, que junto con la póliza otorgada constituyen el título ejecutivo conforme lo preceptúa el artículo 68 numeral 5º. del Código Contencioso Administrativo.

Término que contrariamente a lo expresado por el a-quo no necesariamente debe coincidir con el de vigencia de la póliza de garantía, porque éste tiene por objeto amparar el riesgo (incumplimiento) que se produzca en su vigencia. Ocurrencia que puede tener lugar en cualquier momento incluido el último instante del último día de vigencia. Hecho muy diferente al de reclamación del pago o a la declaratoria del siniestro ocurrido, que pueden ser coetáneos o posteriores a la de la vigencia de la póliza.»
(...)

"De lo anteriormente expuesto se colige que la Administración tiene como término máximo para declarar el siniestro, el de dos años después de haber tenido conocimiento de la ocurrencia de los hechos constitutivos del mismo, de tal suerte que expedido el acto administrativo que lo declara y ejecutoriado el mismo, mediante el agotamiento de la vía gubernativa, empezará a correr el término de los dos años que la ley ha previsto para el ejercicio de la acción contractual. Lo anterior no significa que el acto administrativo que declara el siniestro deba encontrarse en firme dentro de los dos años siguientes al conocimiento del hecho por parte de la Administración, sino basta con que haya sido declarado por ella dentro de este término; lo contrario significaría limitar la competencia de la Administración para expedir el acto.

"Agrega en esta oportunidad la Sala que a la misma conclusión se llega, si se tiene en cuenta que la caducidad de la acción contractual es de dos años, término máximo del que dispondría la entidad contratante para pretender judicialmente el incumplimiento del contrato de seguro en el evento de acaecimiento del siniestro y, dado que la ley le otorga el privilegio o potestad de hacer efectivo dicho incumplimiento de manera unilateral mediante la declaratoria de ocurrencia del siniestro, tal facultad no podrá exceder del término antes señalado."

De lo anterior se concluye que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro no admite excepciones, de forma que la garantía única se encuentra sometida a lo previsto en el Artículo 1081 del Código de Comercio, siendo en este caso aplicable la ordinaria, de manera que la autoridad competente solo tiene dos años para proferir el acto administrativo desde el momento en que se produce el incumplimiento, salvo que



desde el hecho objetivo del incumplimiento y previo a proferirse el acto administrativo correspondiente, no hayan transcurrido con anterioridad los 5 años de la prescripción ordinaria.

Respecto a la interrupción de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, solo opera de dos formas de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2539 del Código Civil, natural o civilmente, en el primer caso, por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor y, en el segundo caso, con la presentación de la demanda.

El Artículo 94 del Código General del Proceso trae una modificación respecto a la interrupción de la prescripción, al consignar que esta institución también se interrumpe por el requerimiento escrito que realizado al deudor directamente por el acreedor, es decir, en el marco del contrato de seguro de cumplimiento asociado a un contrato público, por el requerimiento que haya hecho por escrito la entidad estatal asegurada al asegurador; en todo caso es necesario dejar sentado que, el requerimiento de que trata la norma mencionada a la aseguradora, solo tiene el alcance de interrumpir la prescripción, una vez se haya proferido el acto administrativo contentivo del siniestro, por cuanto solo es posible que la requerida se repunte deudora de la requirente, una vez en firme la decisión de la Administración condensada en dicho documento, único mecanismo previsto por la ley para atribuir cargas, deudas o sanciones a los particulares.

En el presente caso, la aseguradora expidió la Póliza de Seguro de Cumplimiento 37-44-101019188 para garantizar "el cumplimiento, calidad de los elementos y pago de salarios prestaciones sociales según contrato N. IDU-293-2014 cuyo objeto se refiere: compra e instalación de puestos de trabajo con su respectiva silla a monto agotable, según requerimiento del IDU, para apoyar la gestión misional y administrativa de la entidad."

La demandada manifestó que el 9 de septiembre de 2014 realizó el primer requerimiento al contratista por fallas de las sillas, haciendo reiteraciones los días 17 de octubre, 22 de octubre y 12 de diciembre de 2014. La demandante en cumplimiento de su obligación, el 11 de marzo de 2015 cita a audiencia para estudiar el posible incumplimiento de las obligaciones pos contractuales a cargo del contratista. En razón a dicho proceso, se profiere la Resolución 49578 de 2015 "Por la cual se declara ocurrido un siniestro y se ordena hacer efectiva la garantía única de cumplimiento – amparo de calidad de los bienes suministrados", notificada a los interesados.

A pesar de lo anterior, pretende la parte actora efectuar nuevamente la garantía única de cumplimiento por los mismos bienes; si lo que pretende la parte actora es el reconocimiento del perjuicio ocasionado por el deterioro de otros bienes diferentes al procedimiento administrativo, lo que no se infiere de la demanda, es preciso poner de presente que no puede pretender la contratante que la jurisdicción ordinaria declare el incumplimiento y consecuente ocurrencia del siniestro, cuando se ha configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, esta ocurre cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente la obligación y, con la presentación de la demanda cuando el auto admisorio se notifique dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante (notificación del auto admisorio) no se configura, puesto que, si bien la demanda fue presentada el 2 de septiembre de 2016, fue admitida mediante auto del 31 de enero de 2017, siendo vinculada la aseguradora como demandada y notificada del auto admisorio el 30 de julio de 2018, es decir, 18 meses después de admitida la demanda.

Se tiene entonces que para que la presentación de la demanda en 2016 interrumpiera la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, el auto admisorio debía notificarse a más tardar el 2 de febrero de 2018, lo que conlleva a afirmar que en el



caso sub examine se configura la prescripción del contrato de seguro y, en consecuencia, la aseguradora no está obligada a responder por obligaciones que supuestamente se hayan originado diferentes a las indemnizadas con el pago en 2015.

D. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se propone como excepción genérica de conformidad con lo dispuesto por el Artículo - 282 del Código General del Proceso, cualquier circunstancia que llegare a ser probada y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatorio de las pretensiones de la demanda.

6. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2017/01/31
Notificación de la admisión	2017/07/21
Audiencia inicial	2019/02/06
Audiencia de pruebas	2020/02/21
Al Despacho para fallo	2020/03/10

Estando el expediente al Despacho para fallo, se dispuso la suspensión de los términos procesales de la siguiente forma:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

7.1 PARTE DEMANDANTE

El alegato de conclusión de la parte demandante comprende los siguientes acápite:

7.1.1 LO QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE PROBADO

Sostiene la parte demandante que está probado lo relativo al perfeccionamiento del contrato, la constitución de la garantía y la declaratoria de incumplimiento dados los defectos presentados por un total de 113 sillas, destacando que al no haber contestado la demanda, debe aplicarse el Artículo 97 del Código General del Proceso en el sentido de tener por probados los hechos susceptibles de confesión.

Para el caso de la cobertura de la calidad de los elementos el valor asegurado es de \$27.450.000 con vigencia entre el 2014/05/19 y el 2015/08/19.



La mala calidad de las 113 sillas secretariales se detectó y anunció dentro de la vigencia de la póliza.

Está demostrado que si bien la aseguradora efectuó un pago por \$6.516.630, esta tasación la efectuó el IDU en su momento bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad en cuanto a la obligación del contratista de garantizar el arreglo por cualquier defecto, pero en modo alguno contemplaba el valor total que había pagado el IDU por la adquisición de las 113 sillas secretariales en caso de que se tuvieran que reemplazar por otras.

Es así que en la comunicación 2015526037511 del 19 de marzo de 2016, dirigida al contratista, se le informó del inicio del trámite de hacer efectivo el amparo de calidad de la garantía única y el Numeral 4 Tasación de la Sanción. Se manifestó claramente que al faltar al deber de responsabilidad que le imponía garantizar el arreglo por cualquier defecto de los bienes suministrados.

Está probado que de la cobertura de calidad de la póliza queda un remanente de \$20.933.370.

Está probado que de conformidad con las condiciones generales de la Póliza, los hechos descritos en la demanda no configuran exclusión de responsabilidad de la aseguradora.

Está probado que en la invitación se estableció el valor de cada silla secretarial en la suma de \$134.350, valor que multiplicado por 113 sillas asciende a un total de \$15.181.550.

Está probado que en la Cláusula Sexta parte final del Literal c de la carta de aceptación IDU MC106-SGGC-010-2015 Contrato IDU 293-2014, se estipuló que el contratista debe estar en capacidad de realizar cambios y que cualquier cambio de los bienes debe ser por un producto igual o con características superiores.

Está probado que el contratista jamás efectuó el cambio de las sillas ni reintegró al IDU el valor pagado por ellas.

Está probado que el proceder irregular del contratista causó un perjuicio al IDU de índole patrimonial.

7.2.2 PETICIÓN

La parte actora solicita que las pretensiones de la demandas sean concedidas.

7.2 PARTE DEMANDADA

La parte demandada se abstuvo de alegar de conclusión.

7.3 SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO

La sociedad aseguradora presenta su alegato de conclusión pidiendo declarar no probadas las pretensiones de la demanda de conformidad con el material probatorio recaudado.

7.3.1 DE LOS HECHOS MATERIA DE LA CONTROVERSIA

Los problemas jurídicos que supone la demanda son los siguientes:

- a. Determinar si existe o no un reporte de 113 sillas con problemas de calidad que no se incluyeron en el procedimiento administrativo que resultó con la expedición de la Resolución 49578 de 2015.
- b. Si debe declararse la ocurrencia del siniestro y afectarse el amparo de calidad de la póliza 37-44-101019188.



Para resolver este cuestionario, se deben tener en cuenta los siguientes argumentos:

- a. Cobro de lo no debido: Se observa dentro de la Resolución 49578 que el demandante discrimina el incumplimiento de las obligaciones contractuales así:

"RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO- DECLARAR la ocurrencia del siniestro consistente en el no cumplimiento de la obligación de cambio por calidad y funcionamiento de los bienes entregados (sillas) dentro del contrato No IDU 293-201r/, suscrito entre el IDU y la firma INDUSTRIA ROD SAS, y cuyo objeto es 'COMPRA E INSTALACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO CON SU RESPECTIVA SILLA A MONTO AGOTABLE. SEGÚN REQUERIMIENTOS DEL IDU. PARA APOYAR LA GESTIÓN MISIONAL Y ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD", de acuerdo con la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena hacer efectivo el amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes suministrados, de la garantía única de cumplimiento de la póliza No 3744101019188. expedida por Seguros del Estado SA. por el valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$6.516.630.00), concerniente al 23.74% de sillas suministradas que se encuentran dañadas, el cual deberá ser cancelado de forma solidaria por INDUSTRIA ROD SAS, Identificado con el Nit No 830. 060.708-3 en su calidad de contratista y tomador afianzado, y la Aseguradora Seguros del Estado S A. en su calidad de asegurador de conformidad con el Artículo 1080 del Código de Comercio"

Luego, en las pretensiones de la demanda se evidencia que la controversia radica:

"PRIMERO.- Que se condene a la empresa INDUSTRIAS ROD S.A.S., a pagar como indemnización la suma de QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$15,181.550.00), correspondiente al precio de las 113 sillas en mal estado, de conformidad con el valor establecido para cada una según la oferta y su aceptación."

Es claro al hacer cálculos matemáticos:

476 sillas	→	100% Contrato
X sillas	→	23.74% Contrato

$$X = \frac{(476 \times 23.74\%)}{100\%} = 113$$

Es evidente que desde un principio se habló de un incumplimiento parcial que fue discutido dentro del proceso sancionatorio que dio lugar a la Resolución 49578 del 3 de julio de 2015, sin que sea dable como pretensión de la demanda que se reintegre el valor de dicho porcentaje incumplido en el contrato cuando estas ya fueron pagadas por la aseguradora y cuantificadas por la entidad con idéntico contrato u bienes.

El 28 de octubre de 2015 la aseguradora procedió al pago ordenado por el IDU por la suma de \$6.516.630.



7.3.2 PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO:

Prevé el Código de Comercio en su Artículo 1081:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

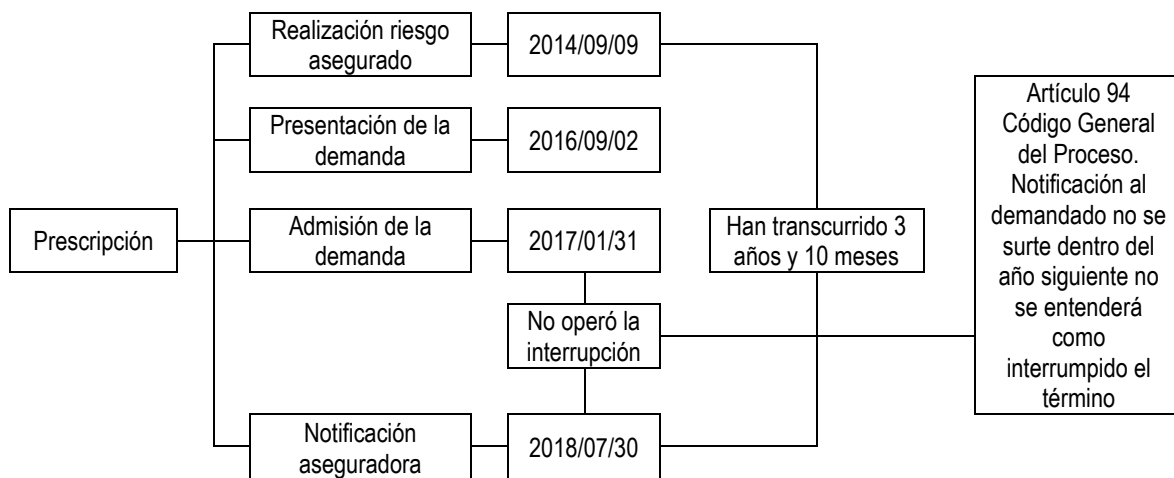
En el hecho Sexto de la demanda se dice lo siguiente:

"SEXTO- El 9 de septiembre de 2014, mediante email, se realizó el primer requerimiento al contratista en cuanto al cambio de las perillas de ajuste de las sillas, a las cuales se les dañó la rosca impidiendo asegurar el espaldar con el consiguiente problema lumbar para los usuarios. Es de anotar, que las precitadas sillas llevaban menos de un mes en la entidad y su uso se desarrolló en condiciones normales teniendo al momento de la reclamación la rodachina rota. La solicitud fue reiterada por el mismo medio los días 30 de septiembre y 2 de octubre."

Pretende la parte actora afectar nuevamente la garantía única de cumplimiento por los mismos bienes; si lo que pretende es el reconocimiento del perjuicio ocasionado por el deterioro de otros bienes diferentes al procedimiento administrativo, cosa que no se infiere de los hechos de la demanda, se hace necesario poner de presente que no puede pretender la entidad contratante que la Jurisdicción Ordinaria declare el incumplimiento y consecuentemente la ocurrencia del siniestro, cuando se ha configurado la PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Analizado el Artículo 95 del Código General del Proceso, se evidencia:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasando este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...)"



Se tiene entonces que para la presentación de la demanda en 2016 interrumpiera la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, el auto admisorio de la demanda debía ser notificado a más tardar el 2 de febrero de 2018, lo que conlleva a afirmar que en el presente caso se configura la prescripción del contrato de seguro y en consecuencia la sociedad aseguradora no está obligada a responder por las obligaciones que supuestamente se hayan originado diferentes a las ya indemnizadas con el pago en 2015.

8. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público rindió concepto del cual se extraen las siguientes consideraciones:

"6. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

6.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si debe la contratista responder por la calidad de ciento trece (113) sillas suministradas a la actora en virtud del contrato IDU-293-2014, respecto de las cuales ésta había reportado su estado defectuoso.

Si debe la aseguradora responder por la calidad de los bienes antedichos en virtud de la póliza que amparó dicho riesgo respecto de los bienes suministrados en virtud del IDU-293-2014.

6.3. DEL CASO CONCRETO

El Instituto para el Desarrollo Urbano-IDU, señala que la demandada Industrias Rod S.A.S, se encuentra en la obligación de cumplir con la garantía de calidad de los bienes muebles adquiridos a esta mediante el contrato IDU-293-2014, específicamente por las obligaciones c, f y g, contenidas en el numeral 6º del mismo, las cuales establecieron, en forma taxativa, la obligación de asegurar la calidad y funcionamiento de los elementos entregados o realizar los cambios a que haya lugar. Lo anterior, por cuanto existe un reporte de (113) sillas con problemas y la demandada no ha cumplido con tal obligación. Por ello, estimó la cuantía en un valor de \$15.181.550.00 pesos, de conformidad con la oferta y aceptación que se estableció en el clausulado del contrato de la referencia.

El Despacho vinculó al proceso a la compañía aseguradora al considerar que le asistía interés en el mismo dado que la Resolución No. 49578 de 2016 mediante la cual el



IDU declaró el siniestro y ordenó hacer efectivo el amparo de calidad de la garantía única de cumplimiento, ordenó el pago solidario entre la contratista y la aseguradora.

En recurso de reposición frente a la decisión, el apoderado de la demandante señaló que lo que se pretendía en el presente proceso era la declaratoria de incumplimiento de la garantía legal de compra prevista en la Ley 1480 de 2011, artículo 11 y ss.

En el caso bajo examen, a partir de las pruebas obrantes en el expediente está acreditada la invitación pública No. IDU MC10-SGGC-010-2014, del 09 de mayo de 2014, en el que se especificó, respecto de las garantías a constituir por el oferente, la siguiente:

(...) Calidad de los bienes entregados: Se solicita con el objeto de cubrir a la entidad de los perjuicios imputables al contratista garantizado que surjan con posterioridad a la terminación del contrato. Con respecto a la calidad de los bienes, cubrirá a la entidad de los perjuicios imputables al contratista garantizado derivado de la mala calidad de los bienes suministrados con ocasión del contrato o de la mala calidad del servicio prestado, teniendo en cuenta las condiciones pactadas en el contrato. Su cuantía será equivalente al treinta (30%) por ciento del valor total del contrato y cubrirá el plazo del contrato y doce (12) meses más (...)" (fl. 11)

También se encuentra probado que en respuesta a la invitación pública referenciada, la demandada Industrias Rod S.A.S, presentó ante la accionante oferta con fecha de radicación 14 de mayo de 2014 en la que manifestó conocer la invitación pública y se comprometió a constituir las garantías requeridas, lo cual hizo en los siguientes términos:

*(...) 1. Que conocemos los estudios previos, invitación pública, anexos, apéndices, las adendas y demás documentos de la licitación en general y en especial el ANEXO TÉCNICO SEPARABLE y que aceptamos los requisitos en ellos contenidos. (...) 3. Que si se nos adjudica el contrato, **nos comprometemos a constituir las garantías requeridas** y a suscribir el contrato dentro de los términos señalados para ello." Negrilla y subrayado fuera de texto, (fl. 19)*

Por lo anterior, el 19 de mayo de 2014, la accionante procedió a la expedición de la carta de aceptación IDU-MC10%-SGGC-010-2014; Contrato N° 293-2014, por medio de la cual se aceptó la propuesta efectuada por la actual demandada y en la que se estableció, en su cláusula sexta, literales c, f y g, lo siguiente:

"(...) c) El contratista debe estar en capacidad de realizar cambios y solucionar discrepancias que se presenten durante el proceso de contratación, sin que ello repercuta en un costo adicional para el mismo o la Entidad. Cualquier cambio de los bienes debe ser un producto igual o con características superiores sin que ello implique costo adicional. (...)

f) Ejecutar de manera óptima y apropiada el suministro de elementos.

g) Asegurar la calidad y funcionamiento de cada uno de los elementos entregados y garantizarlos como mínimo por DOCE (12) meses o por el plazo adicional de acuerdo a la oferta presentada, a partir de la entrega de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 13 del Decreto 3466 de 1982 (Garantía Mínima Presunta) (...)" (fl. 66)

En cuanto a la constitución de las garantías, se encuentra probada la existencia de la póliza requerida para la ejecución del contrato, así:



Obra copia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal N°37-44-101019188, expedida el 22 de mayo de 2014 y con vigencia desde el 19 de mayo de 2014 hasta el 03 de julio de 2015 en el que se garantizó:

"(...) El cumplimiento, calidad de los elementos y pago de salarios y prestaciones sociales según contrato N. IDU-293-2014 cuyo objeto se refiere: compra e instalación de puestos de trabajo con su respectiva silla a monto agotable, según requerimiento del IDU, para apoyar la gestión misional y administrativa de la entidad (...)" y como amparo se especifica, entre otros: "(...) calidad de los elementos (...) vigencia desde el 19 de mayo de 2014 hasta el 03 de julio de 2015 (...) Suma Aseg/Actual \$18.300.000.00 (...)" (fl. 248)

Por otra parte, se tiene que el 18 de julio de 2014 entre las partes que nos ocupa, se celebró el otro sí N° 1, del contrato N° 293 de 2014, con la finalidad de incluir 22 sillas adicionales, prorrogar el plazo del contrato y adicionar el valor del mismo, y además se señaló en su clausulado, lo siguiente:

"(...) QUINTA. - GARANTÍAS. - El contratista se compromete a constituir los correspondientes certificados de modificación a las garantías contractuales, dentro de los cinco (05) días siguientes a la firma de este documento, de conformidad con las modificaciones objeto del presente documento (...)

SÉPTIMA. - Las demás cláusulas del contrato principal, no modificadas, continúan vigentes y surten los efectos legales que ellas fijan (...)

Además, el 25 de julio de 2014 las partes celebraron el otro sí N° 2, del contrato N° 293 de 2014, por medio del cual se modificó la forma de pago y además señalaron en el clausulado:

(...) SEGUNDA. - GARANTÍAS.- Ei Contratista se compromete a constituir los correspondientes certificados de modificación a las garantías contractuales, dentro de los cinco (05) días siguientes a la firma de este documento, de conformidad con las modificaciones objeto del presente documento.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En caso de incumplimiento de las obligaciones consagradas en esta estipulación, el Contratista se hará acreedor a las sanciones contractuales pactadas en el Contrato Principal. (...)

CUARTA. - Las demás Cláusulas del Contrato Principal- y del-otrosí, prórroga y adición N 1 no modificadas continúan vigentes y surten los efectos legales que ellas fijan (...)"

Lo anterior dio lugar a la modificación de la póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal N° 37-44-101019188, la cual fue expedida el 13 de agosto de 2014 y con vigencia desde el 19 de mayo de 2014 hasta el 19 de agosto de 2015 en el que se garantizó:

"(...) El cumplimiento, calidad de los elementos y pago de salarios y prestaciones sociales según contrato N. IDU-293-2014 cuyo objeto se refiere: compra e instalación de puestos de trabajo con su respectiva silla a monto agotable, según requerimiento del IDU, para apoyar la gestión misional y administrativa de la entidad (...)" y como amparo se especifica, entre otros: "(...) calidad de los elementos (...) vigencia desde el 19 de mayo de 2014 hasta el 19 de agosto de 2015 (...) Suma Aseg/Actual \$27.450.000.00 (...) Suma Aseg/Anterior \$27.450.000.00 (...)" (fl. 249)



El contrato fue liquidado mediante acta de fecha 04 de septiembre de 2014 (fls. 114 a 115).

De las novedades presentadas con las sillas adquiridas por la accionante, reposan en el expediente las diferentes reclamaciones efectuadas a la contratista, así como algunas de las respuestas por ella emitidas, comunicación que se surtió por medio de correo electrónico en los siguientes términos:

"(...) De: Fabián Bonilla Barrero [mailto:fabian.bonilla@idu.gov.co] enviado el: martes, 09 de septiembre de 2014 (...) Para: Deisy Viviana Pérez (calidad.rod@Industriasrod.com): (...) Asunto: Solicitud garantías. Buen día: El presente es para recordarles que ya pueden pasar por los puestos que amablemente nos prestaron, estos están desarmados en la sede calle 20, por otro lado les solicito atender en el menor tiempo posible algunas garantías entre ellas unas perillas de sillas, una rodachina rota en una silla directiva y la nivelación de los 15 puestos de trabajo.

De: Deisy Viviana Pérez [mailto:calidad.rod@industriasrod.com] Enviado el miércoles, 10 de septiembre de 2014 (...) Para: Fabián Bonilla Barrero Asunto: RE: Solicitud garantías. Buenas tardes Fabián. Tienes el dato de cuantas perillas están por garantía y sin son asiento o espalda. Agradezco tu colaboración y quedo atenta a tu respuesta.

De: Fabián Bonilla Barrero. Enviado el miércoles, 10 de septiembre de 2014 (...) Para: Deisy Viviana Pérez. Asunto: RE: Solicitud garantías. Aproximadamente unas 8 perillas todas de asiento, está pendiente desde la última visita los rieles de un archivador el Sr. Arley tomó las medidas y sabe de qué se trata.

De: Deisy Viviana Pérez [mailto:calidad.rod@industriasrod.com] Enviado el miércoles, 15 de octubre de 2014 (...) Para: Fabián Bonilla Barrero Asunto: RE: Programación garantía. Te confirmo que realizaremos la vista de garantía el día 16 de octubre de 2014 en horas de la tarde (después de las 2 pm).

De: Fabián Bonilla Barrero. Enviado el miércoles, 17 de octubre de 2014 (...) Para: Deisy Viviana Pérez. Asunto: RE: Buen día. Teniendo en cuenta que en la última revisión solo se alcanzó a atender una parte de las sillas, le solicito me confirme la fecha para la continuación de la actividad, esto claro está en el menor tiempo posible y teniendo en cuenta los plazos establecidos en el memorando con número de radicado 20145261241641.

De: Fabián Bonilla Barrero. Enviado el miércoles, 22 de octubre de 2014 (...) Para: Deisy Viviana Pérez. Asunto: RV: Programación garantía. Buen día. Reitero la solicitud, es de carácter urgente.

De: Deisy Viviana Pérez [mailto:calidad.rod@industriasrod.com] Enviado el miércoles, 22 de octubre de 2014 (...) Para: Fabián Bonilla Barrero Asunto: RE: Programación garantía. Buenas tardes Fabián. Tenemos muy pendiente terminar la garantía del IDU, sin embargo debido a los altos niveles de producción hemos podido programarla. Te solicito por favor me ayudes con un plazo de 210 días hábiles para darte cumplimiento total.

Para: Ruth Lizeth Rey Garzón. Enviado el: jueves, 13 de noviembre de 2014 (...) Para: Olga Yolanda Soto y otros – Asunto: DAÑO PERILLAS SILLAS. Compañera Yolanda buenas tardes. De manera atenta te informo, que siete sillas (nuevas) que le fueron asignadas a contratista de la DTE, se les partió



la perilla ocasionando la caída del espaldar. Lo anterior, para que se prevé la garantía que creo tienen.

De: Olga Yolanda Soto Posada. Enviado el: viernes 14 de noviembre de 2014 (...) Para: David Enrique Mayorga Peláez. C.C: Ruth Lizeth Rey Garzón Asunto RV: DAÑO PERILLAS SILLAS. Buenas tardes, Ing. Sugiero se solicite garantía de las sillas al proveedor. Cordial saludo.

De: Olga Yolanda Soto Posada. Enviado el: viernes, 12 de diciembre de 2014(...) Para: David Enrique Mayorga Peláez; Fabián Bonilla Barrero Asunto: DAÑO PERILLAS SILLAS. Buenos días, reitero solicitud sobre las sillas adquiridas que se dañaron, las cuales se debe solicitar cambio por garantía, actualmente han reintegrado al almacén 10 en mal estado (...).

De: Fabián Bonilla Barrero. Enviado el: viernes, 12 de diciembre de 2014 (...) Para: gerencia.comercial@industrias.rod.com; Deisy Viviana Pérez (calidad.rod@industriasrod.com); CC: David Enrique Mayorga Peláez; Olga Posada; Asunto: RV: DAÑO PERILLAS SILLAS. Datos adjuntos: IMG 1163.JPG. Este es el último llamado para que respondan por la calidad de los bienes suministrados, las omisiones en la atención de estos requerimientos ha ocasionado inconvenientes administrativos a la Entidad, razón por la cual se dará inicio al proceso sancionatorio respectivo (...)" (fis. 75 a 79).

Al no contar con una respuesta positiva a las solicitudes efectuadas por medio de correo electrónico, se radicó el 08 de octubre de 2014 ante la accionada solicitud por escrito con referencia 20145261241641, mediante la cual se solicitaba el cumplimiento del literal g), cláusula sexta del contrato IDU-293 de 2014 ya referenciado, otorgando un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción de dicha comunicación para que se procediera a la revisión de todas las sillas y posterior cambio de los elementos defectuosos, (fis. 82 a 84).

Dicha solicitud fue reiterada mediante oficio con referencia N° 20145261630981, y fecha de radicación 19 de noviembre de 2014, pero en esa ocasión se les otorgó el término de tres días hábiles contados a partir de la recepción de dicha comunicación, (fis. 85 a 87).

El Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, al no obtener la reparación de las sillas defectuosas por parte de Industrias Rod S.A.S, dio inicio al trámite para hacer efectivo el amparo de calidad de la garantía única N° 3744101019188, expedida por Seguros del Estado S.A lo cual fue comunicado al Representante Legal de la hoy demandada el día 24 de marzo de 2015.

En dicha comunicación se hace un relato de las diferentes etapas contractuales, las prórrogas, las cláusulas referentes a las obligaciones del contratista y la garantía de calidad de los muebles adquiridos, la entrega de los mismos, los requerimientos efectuados por correo electrónico, la solución incompleta del 15 de octubre de 2014 en el sentido que sólo se cambiaron cuarenta perillas y la relación de (113) sillas defectuosas.

Además, se hace alusión al porcentaje asegurado por la calidad de los bienes suministrados en los siguientes términos;

*"(...) El contratista conforme a la obligación que le imponía la cláusula vigésima, garantías de la carta de aceptación de la oferta presento Garantía Unica No., No. 3744101019188 expedida por Seguros del Estado. Dentro de sus amparos encontramos el de calidad de los bienes suministrados con una **cuantía equivalente al 30% del valor del contrato** y con una vigencia*



que cubre el plazo y doce (12 meses más). Como quiera que este contrato terminara su ejecución el 19 de agosto de 2014, la garantía se encuentra vigente (...)". Negrilla y subrayado fuera de texto.

Finalmente, se realiza la tasación de los perjuicios en los siguientes términos;

"(...) Teniendo en cuenta que el 23.74% de sillas suministradas se encuentran dañadas y que el contratista en forma negligente, omisa e indolente ha faltado a su deber de responsabilidad contractual que le imponía garantizar el arreglo por cualquier defecto de los bienes suministrados se considera debe hacerse efectiva el amparo por este porcentaje, esto es la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$6.516.630.00) (...)".

Ahora bien, como resultado del trámite para hacer efectivo el amparo de calidad de la garantía única N° 3744101019188, expedida por Seguros del Estado S.A, el Instituto para el Desarrollo Urbano-IDU expidió el 03 de julio de 2015 la Resolución N° 49578, por medio de la cual se declara un siniestro y se ordena hacer efectiva la garantía única de cumplimiento-amparo de calidad de los bienes suministrados, por un valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$6.516.630.00), valor que se justificó de la siguiente manera:

"(...), la entidad encuentra ajustados los supuestos fácticos para decretar el siniestro del amparo de calidad y correcto funcionamiento constituido a través de la póliza No 3744101019188 expedida por Seguros del Estado S A, toda vez que el contratista incumplió su deber de cambiar las sillas que presentan deficiencia en su calidad y funcionamiento, configurándose de esta manera la ocurrencia del siniestro, tal como lo contempla el artículo 1077 del Código de Comercio, por tanto, la tasación en ejercicio de la proporcionalidad y razonabilidad, equivale a SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$6.516.630.00) Moneda Corriente, teniendo en cuenta que el 23.74% de sillas suministradas se encuentran dañadas y el valor al que asciende el perjuicio es el estimado. (...)". (fl. 262).

En cuanto al pago de dicho valor, se tiene probado que el pasado 28 de octubre de 2015, se realizó por medio de consignación en línea y con referencia N° 501, el pago de la misma por parte de Seguros del Estado S.A, en favor del Instituto para el Desarrollo Urbano-IDU, por un valor total de SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$6.516.630.00). (fl. 264).

A partir de los elementos probatorios mencionados, se procede a continuación a efectuar el análisis a fin de determinar si en el caso en examen deben el contratista y/o la aseguradora responder por la garantía de los bienes defectuosos relacionados.

En relación con la garantía única de cumplimiento, de acuerdo a la época de los hechos el contrato estaba regulado por el Decreto 1510 de 2013. El contrato examinado respondió a un proceso de selección de mínima cuantía, para el cual no era obligatoria la exigencia de la garantía única según el artículo 87 del Decreto 1510 de 2013 y no obstante, la entidad evalúa la necesidad de su exigencia, que fue requerida en el contrato en estudio.

El amparo de calidad corresponde a uno de los riesgos que se presentan con posterioridad a la terminación del contrato, y de acuerdo a la naturaleza del contrato examinado, cubre la calidad y correcto funcionamiento de bienes. Este amparo obedece a la carga del contratista de responder por la calidad de los bienes y servicios contratados prevista en el numeral 4 del artículo 5° de la Ley 80 de 1993. Como exclusiones solamente se admiten las enunciadas en el artículo 131 del



Decreto 1510 de 2013, esto es: causa extraña, es decir, la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima; daños causados por el contratista a los bienes de la Entidad Estatal no destinados al contrato: uso indebido o inadecuado o falta de mantenimiento preventivo al que está obligada la Entidad Estatal y el deterioro normal que sufran los bienes entregados con ocasión del contrato garantizado como consecuencia del transcurso del tiempo.

Conforme al artículo 125 del decreto 1510 de 2013, la Entidad Estatal debe determinar el valor y el plazo de la garantía de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza, las obligaciones contenidas en el contrato, la garantía mínima presunta y los vicios ocultos. Así, a pesar de que la entidad puede fijar libremente la vigencia de este amparo, el plazo mínimo debe cubrir el lapso en que, de acuerdo con la legislación civil o comercial, el contratista debiera responder por la garantía mínima presunta y por vicios ocultos.

La garantía mínima, que en el Decreto 3466 de 1982 se denominaba "presunta", y en el actual Estatuto del Consumidor - Ley 1480 de 2011 se denomina legal, consiste en la "obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas.

La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto".

El Estatuto del Consumidor establece una garantía mínima de un año para productos nuevos, y el Capítulo I del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, reglamentó términos de garantías específicos para determinados productos, estipulando que para muebles y enseres, por doce (12) meses contados a partir de la fecha de su entrega al comprador original.

Según el Estatuto del Consumidor, para los bienes y servicios a los que la Ley o la autoridad competente ha señalado expresamente un término de garantía, no pueden pactarse garantías inferiores.

Ahora bien, el artículo 132 del decreto 1510 de 2013 establece la inaplicabilidad en el contrato de seguro de la cláusula de proporcionalidad y prescribe que de incluirse ésta en un contrato estatal no produce efecto alguno.

La cláusula de proporcionalidad se refiere a que la aseguradora sólo paga por completo el valor asegurado en los supuestos en que haya siniestro total; de forma que sólo se paga una parte del valor asegurado en casos de siniestro parcial.

Esa prohibición de inclusión de la cláusula de proporcionalidad no tiene relación con lo dispuesto en el artículo 1596 del Código Civil, que estipula que "si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal", pues tal norma hace mención a la proporcionalidad de la cláusula penal pecuniaria, mas no al contrato de seguro.

En cuanto a la forma de hacer efectiva la garantía, en el marco de los contratos estatales, la administración tiene la facultad de declarar la ocurrencia del siniestro amparado por una póliza mediante de la expedición de un acto administrativo ejecutable ante la jurisdicción, sin que esta sea una potestad de carácter sancionatorio. De hecho, la declaratoria del siniestro y efectividad de la garantía tienen un carácter indemnizatorio y como tal no obedecen a una potestad sancionatoria, sino al resarcimiento del daño efectivamente causado.



Descendiendo al caso concreto, se tiene de acuerdo a los hechos de la demanda, los argumentos de la parte actora y las pruebas recaudadas, la demandante pretende hacer efectiva la garantía contractual o la legal en relación con 113 sillas defectuosas suministradas a través del contrato IDU-293-2014.

Se trata de las mismas 113 sillas que dieron lugar a la declaratoria del siniestro mediante la expedición de la Resolución N° 49578 de 03 de julio de 2015, porque las pretensiones de la demanda se sustentan en las mismas reclamaciones que motivaron el procedimiento para hacer efectiva la garantía.

Ahora bien, al revisar el contrato se deduce que el valor cobrado en la citada Resolución, de \$6.516.630.00, no correspondía al valor total de las sillas defectuosas objeto de la reclamación.

No obstante, al leer la Resolución mencionada la entidad adujo en la parte motiva, que el valor tasado lo determinó "en el ejercicio de la proporcionalidad y la razonabilidad", y acudió a una fórmula en que tomó el número de sillas dañadas, a partir de ese número dedujo un porcentaje de incumplimiento (23,74% respecto de las sillas suministradas), y aplicó tal porcentaje a la suma asegurada⁴.

Con ello, desconoció que en el contrato de seguro que ampara contratos estatales no es permitida, y en efecto no fue pactada una cláusula de proporcionalidad, y que no se trataba de un proceso sancionatorio, como el de imposición de una cláusula penal, en el que debiera acudir a criterios de ponderación de la sanción, sino que se trataba de obtener el resarcimiento de uno perjuicios por la concreción de uno de los riesgos amparados por la garantía única de cumplimiento. En virtud de ello, podía haber la entidad obtenido el reemplazo o efectuado el cobro del valor total de las sillas con desperfectos, que es el que pretende ahora a través del ejercicio de esta acción.

Cierto es que el hecho de que la obligación relacionada con el amparo de calidad estuviera amparada no excusa al contratista del cumplimiento de la misma y que de advertirse durante la vigencia de la garantía -contractual y legal- problemas de calidad adicionales de los bienes, o un número mayor de ellos con desperfectos, la entidad pública podría haber procedido a una nueva reclamación a la aseguradora y contratista, teniendo en cuenta el valor asegurado, o al contratista, incluso por un mayor valor, en virtud de la garantía legal.

No obstante, en consideración de esta agencia del Ministerio Público, es claro que la entidad demandante declaró el siniestro en relación con las 113 sillas imperfectas, estimó en su momento los perjuicios y la forma en que debían ser resarcidos, y obtuvo su pago, sin que sea dable que ahora los determine o tase de nuevo el juez y ordene hacer efectiva la garantía de compra a cargo del contratista o de la aseguradora por el mismo siniestro.

Por lo tanto, debe tenerse como ya indemnizado el perjuicio ocasionado por el deterioro de los mencionados bienes muebles y en tal sentido, denegarse las pretensiones de la demanda.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

⁴ "(...) la tasación en ejercicio de la proporcionalidad y razonabilidad, equivale a SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$6.516.630.00) moneda Corriente, teniendo en cuenta que el 23.74% de sillas suministradas se encuentran dañadas y ni valor al que asciende el perjuicio es el estimado. (...)" (subrayado de la Procuraduría).



De conformidad con los argumentos planteados, esta agencia del Ministerio Público pone a consideración del Honorable Despacho denegar las pretensiones de la demanda.”

9. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

9.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora indica que en el presente el contratista SOCIEDAD INDUSTRIAS ROD S.A.S. ha incumplido el contrato en tanto algunos de los bienes suministrados han presentado defectos en su funcionamiento (incumplimiento del deber de garantía), por lo que debe declararse este y condenar al contratista a resarcir el daño.

La sociedad contratista se abstuvo de pronunciarse y de intervenir en el proceso.

La Agencia del Ministerio Público indica que las pretensiones de la demanda no deben prosperar en tanto la reclamación que actualmente se plantea ya ha sido objeto de pronunciamiento mediante el acto administrativo que declaró el incumplimiento e hizo efectiva la garantía.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en determinar si se produjo el incumplimiento del contrato IDU-293-2014, en cuanto a la obligación de garantía de calidad de los bienes suministrados, y consecuentemente debe determinarse si procede hacer efectiva la garantía constituida por el contratista.

Para resolver el problema jurídico, se analizará inicialmente si se produjeron los hechos que supone la parte actora comprenden el incumplimiento del deber de garantía a cargo del contratista, al tiempo que se analizará el devenir contractual sobre el particular.

8.3 ACERCA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Como medios de prueba tendientes a demostrar el incumplimiento, se allegaron al expediente los siguientes documentos:

Fecha	Documento	Folio	Contenido
2014/10/06	Oficio STRF 20145261241641	82	Comunicación del Subdirector Técnico de Recursos Físicos dirigido a Industrias ROD en donde el supervisor del contrato solicita que en un plazo no mayor a 10 días hábiles sean revisadas todas las sillas suministradas y cambiados todos los componentes averiados o imperfectos, so pena de dar inicio al proceso sancionatorio respectivo.
2014/11/14	Oficio STRF 20145261630891	85	Comunicación del Subdirector Técnico de Recursos Físicos dirigido a Industrias ROD en donde el supervisor del contrato solicita que en un plazo no mayor a tres días hábiles se programe la revisión detallada de todas las sillas suministradas y cambiados todos los componentes averiados o imperfectos, so pena de dar inicio al proceso sancionatorio respectivo.
2015/03/19	Oficio STRF 20155260373511	88	Comunicación de inicio de trámite para hacer efectivo el amparo de calidad de la Garantía Única No. 3744101019188 expedida por Seguros del Estado

La citación relaciona los bienes defectuosos, correspondientes a 113 sillas de la siguiente forma:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

No.	Placa Silla	Piso	Daño
1	221762	11	Perilla asiento rota
2	221522	10	Perilla asiento rota
3	221832		Perilla asiento rota
4	221867		Perilla asiento rota
5	221870		Perilla asiento rota
6	221836		Perilla asiento rota
7	221869		Perilla asiento rota
8	221838		Perilla asiento rota
9	221834		Perilla asiento rota
10	221781		Perilla asiento rota
11	221780		Perilla asiento rota
12	221489		Perilla asiento rota
13	221506		Perilla asiento rota
14	221501		Perilla asiento rota
15	221621		9
16	221588	Perilla asiento rota	
17	221600	Perilla asiento rota	
18	221587	Perilla asiento rota	
19	221693	8	Perilla asiento rota
20	221404		Perilla asiento rota
21	221403		Perilla asiento rota
22	221441	7	Perilla asiento rota
23	221607		Perilla asiento rota
24	221449	6	Perilla asiento rota
25	221584		Perilla asiento rota
26	221561		Perilla asiento rota
27	221608		Perilla asiento rota
28	221564		Perilla asiento rota
29	221562		Perilla asiento rota
30	221606		Perilla asiento rota
31	221508	5	Perilla asiento rota
32	221585		Perilla asiento rota
33	221447	4	Perilla asiento rota
34	221695		Perilla asiento rota
35	221699		Perilla asiento rota
36	221469	3	Perilla asiento rota
37	221462		Perilla asiento rota
38	221474		Perilla asiento rota
39	221592	2	Perilla asiento rota
40	221498		Perilla asiento rota
41	221591		Perilla asiento rota
42	221619		Perilla asiento rota
43	221515	1	Perilla asiento rota
44	221450		Perilla asiento rota
45	221502		Perilla asiento rota
46	221480		Perilla asiento rota
47	221779		Perilla asiento rota
48	221835		Perilla asiento rota



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

No.	Placa Silla	Piso	Daño
1	221730	11	Perilla Asiento Rota
2	221582	10	Unión de la rodachina con la araña
3	221578		Unión de la rodachina con la araña
4	221605		Perilla Asiento Rota
5	221612		Perilla Asiento Rota
6	221571		Perilla Asiento Rota
7	221667		Perilla Asiento Rota
8	221567		Perilla Asiento Rota
9	221602		9
10	221563	Perilla Asiento Rota	
11	551570	Perilla Asiento Rota	
12	551567	Perilla Asiento Rota	
13	551672	Perilla Asiento Rota	
14	221746	8	Perilla Asiento Rota
15	221687		Perilla Asiento Rota
16	221704		Perilla Asiento Rota
17	221624		Perilla Asiento Rota
18	221767		Perilla Asiento Rota
19	221686		Perilla Asiento Rota
20	221614		Perilla Asiento Rota
21	221586		Perilla Asiento Rota
22	221696		Perilla Asiento Rota
23	221575		Perilla Asiento Rota
24	221627		Perilla Asiento Rota
25	221766		Perilla Asiento Rota
26	221542		Perilla Asiento Rota
27	221616	7	Perilla Asiento Rota
28	221618		Perilla Asiento Rota
29	221742		Perilla Asiento Rota
30	221689		Perilla Asiento Rota
31	221738		Perilla Asiento Rota
32	221764	6	Perilla Asiento Rota
33	221548		Perilla Asiento Rota
34	221547		Perilla Asiento Rota
35	221340		Perilla Asiento Rota
36	221560		Perilla Asiento Rota
37	221358		Perilla Asiento Rota
38	221556	5	Perilla Asiento Rota
39	221748		Perilla Asiento Rota
40	221753		Perilla Asiento Rota
41	221749		Perilla Asiento Rota
42	221721		Perilla Asiento Rota
43	221544		Perilla Asiento Rota
44	221756		Perilla Asiento Rota
45	221755		Perilla Asiento Rota
46	221777	Perilla Asiento Rota	
47	211757	4	Perilla Asiento Rota
48	211706		Perilla Asiento Rota
49	211765		Perilla Asiento Rota
50	224759		Perilla Asiento Rota



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

No.	Placa Silla	Piso	Daño
51	221726		Perilla Asiento Rota
52	221682		Perilla Asiento Rota
53	221758		Perilla Asiento Rota
54	221733		Perilla Asiento Rota
55	221477	3	Perilla Asiento Rota
56	221566		Perilla Asiento Rota
57	221555		Perilla Asiento Rota
58	221719	2	Perilla Asiento Rota
59	221540		Perilla Asiento Rota
60	221743	1	Perilla Asiento Rota
61	221457		Perilla Asiento Rota
62	221710		Perilla Asiento Rota
63	221714		Perilla Asiento Rota
64	221729		Perilla Asiento Rota
65	221744	Sótano	Perilla Asiento Rota

Se indica en la mencionada comunicación que dado que a pesar de los requerimientos, la sociedad contratista no ha cumplido con la obligación de responder por la calidad y correcto funcionamiento de cada uno de los elementos entregados, se consideró procedente iniciar proceso para hacer efectivo el amparo de calidad de la Garantía Única de Cumplimiento 3744101019188 expedida por Seguros del Estado.

Se tasó la sanción en la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$6.516.630.00).

Este procedimiento culminó con la Resolución 49578 de 2015 "Por la cual se declara ocurrido un siniestro y se ordena hacer efectiva la garantía única de cumplimiento – amparo de calidad de los bienes suministrados"

En el texto del mencionado acto administrativo, se individualiza a los bienes como los mismos de las tablas anteriores.

En la parte resolutive de la Resolución se consignó lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO- DECLARAR la ocurrencia del siniestro consistente en el no cumplimiento de la obligación de cambio por calidad y funcionamiento de los bienes entregados (sillas) dentro del contrato No IDU 293-2014, suscrito entre el IDU y la firma INDUSTRIA ROD S A S, y cuyo objeto es "COMPRA E INSTALACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO CON SU RESPECTIVA SILLA A MONTO AGOTABLE, SEGÚN REQUERIMIENTOS DEL IDU. PARA APOYAR LA GESTIÓN MISIONAL Y ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD", de acuerdo con la parte motiva del presente acto

ARTÍCULO SEGUNDO Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena hacer efectivo el amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes suministrados, de la garantía única de cumplimiento de la póliza No 3744101019188, expedida por Seguros del Estado SA. por el valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$6 516 630 00), concerniente al 23 74% de sillas suministradas que se encuentran dañadas, el cual deberá ser cancelado de forma solidaria por INDUSTRIA ROD SAS, identificado con -el Nrt No 830 060 708-3 en su calidad de contratista y tomador afianzado, y la Aseguradora Seguros del Estado S A, en su calidad de asegurador de conformidad con el Artículo 1080 del Código de Comercio



(...)”(sic)

En la demanda, se pretende que se reconozca a favor de la autoridad demandante la suma equivalente a \$15.181.550.00, correspondientes al precio de 113 sillas en mal estado, de conformidad con el valor establecido para cada una según la oferta y su aceptación.

No obstante lo anterior, en los hechos de la demanda no se relaciona cuáles son los bienes cuyo valor se reclama en el presente proceso, por lo que no puede tenerse por demostrado que se trate de alguno diferente a aquellos relacionados en la Resolución 49578 de 2015

Ello quiere decir que no habría prueba de la existencia de un incumplimiento de las obligaciones del contratista distinto a aquel que ya fue objeto de pronunciamiento mediante la Resolución 49578 de 2015, decisión mediante la cual ya se hizo efectiva la garantía y sin que se acredite la razón por la cual se pretende hacer una nueva reclamación por el mismo hecho.

Es decir que si bien es cierto que puede tenerse por probado el incumplimiento del contrato en cuanto a la inexistencia de la solución al reclamo por la calidad de los bienes suministrados y consistentes a 113 sillas, no se acredita que se trate de bienes distintos a aquellos respecto de los cuales ya se pronunció la demandada mediante la Resolución 49578 de 2015, acto administrativo que se presume legal y que en tanto no se ha acreditado que este haya perdido fuerza ejecutoria, no procede hacer un nuevo pronunciamiento sobre el particular.

Igualmente, respecto de la sociedad aseguradora, ya se hizo efectiva la póliza al haberse declarado el siniestro mediante el acto contenido en la Resolución 49578 de 2015, por lo que igualmente, no puede ordenarse un nuevo pago, sin que el acto administrativo sea objeto de controversia, pues está amparado por la presunción de legalidad.

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que se busca la declaración judicial de incumplimiento acerca de los mismos hechos que ya fueron objeto de pronunciamiento en sede administrativa, de forma que en cuanto al contratista ya se ha producido una decisión definitiva, al tiempo que la póliza ya ha sido afectada en cuanto a la garantía de los bienes relacionados.

No se enunció un hecho que permita concluir que se trata de bienes diferentes ni se aporta medio de prueba tendiente a demostrar que se trata de otros, por el contrario, los medios probatorios antes relacionados evidencian que corresponden a los mismos.

8.4 CASO CONCRETO

Se resuelve el problema jurídico en el sentido de tener por incumplido el contrato IDU-293-2014 en cuanto al debe de garantía a cargo del contratista SOCIEDAD INDUSTRIAS ROD S.A.S., a pesar de lo cual no proceder hacer declaraciones en tal sentido dado que el objeto de las mismas se agotó mediante la expedición de la Resolución 49578 de 2015 “Por la cual se declara ocurrido un siniestro y se ordena hacer efectiva la garantía única de cumplimiento – amparo de calidad de los bienes suministrados”

En consecuencia, no procede hacer efectiva la póliza nuevamente, pues el siniestro ya fue objeto de pago por parte de la sociedad aseguradora en la forma que fue cuantificado en el acto que declaró el incumplimiento, y sin que esta oportunidad se haya aportado algún medio de prueba tendiente a demostrar que el valor del siniestro era mayor, al tiempo que debe recordarse que no se está controvirtiendo el acto mediante el cual se declaró el incumplimiento y cuya legalidad se presume, teniendo entonces poder vinculante incluso para la entidad que lo ha proferido.

Consecuentemente con lo anterior, se denegarán las pretensiones de la demanda.



8.6 CONDENAS EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho el 3% del total de las sumas pretendidas en la demanda y se liquidarán por la Secretaría. Para lo anterior se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554⁵ de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al seis por ciento (6%) del valor de las pretensiones de la demanda a favor de la parte demandada y de la sociedad aseguradora en proporción del tres por ciento (3%) para cada una.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones⁶:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:

⁵ ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

⁶ Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEE ANZOLA LINARES - CAN



- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar únicamente cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus párrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc33a731ff53434404a2e318da8e3fe768757a73a54b36e5b18487df17ea35a0

Documento generado en 03/11/2020 04:08:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>